



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE RATIFICAN LOS ACTOS DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS Y SE FACULTA PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1865/2015.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323 que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Por su parte, en el artículo 35, tercer párrafo, del referido Código Comicial se consignó la creación de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas integrada por consejeros, en la que participarían con derecho a voz los representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.

A su vez, en el artículo 35, quinto párrafo, de referido dispositivo electoral del Estado, se dispone que las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto Electoral de Michoacán, de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 1 de 28



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

SEGUNDO. Con fecha 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-25/2014 titulado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE INTEGRA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN X Y 35 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO*; mediante el cual se creó la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y se determinó su integración.

De manera que de conformidad a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, es competente para conocer y dar seguimiento a los trabajos en materia indígena para el cumplimiento de las atribuciones que correspondan al Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. El día 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 541 quinientos cuarenta y uno que emitió el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual se aprobó la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que en su Capítulo Segundo del Título Tercero, establece lo relativo a la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

CUARTO. Con data 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, diversas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que a su vez, una de las modificaciones que se hicieron a la citada Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, fue en lo que respecta al artículo 73, en

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 2 de 28



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

el que se estableció la obligación del Instituto Electoral de Michoacán, para consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión, siendo corresponsable con la comunidad indígena de que se trate, en el desarrollo de cada una de las etapas de la consulta, inclusive, en caso de que así lo acuerde la comunidad o pueblo, la consulta se realizará en su lengua.

QUINTO. El 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, autoridades comunales y civiles de la Comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, localizada dentro del Municipio de Tingambato, Michoacán, solicitaron a los entonces miembros del cabildo del citado Ayuntamiento, que se les entregara de manera directa, es decir "*sin que pasara por las arcas Municipales*", la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio; lo anterior, tomando en cuenta el número de población que tiene la comunidad y sus propias necesidades.

SEXTO. El 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, los miembros del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, emitieron un acuerdo mediante el cual negaron a los actores, en su calidad de representantes de la comunidad de San Francisco Pichátaro, localizada dentro del señalado Municipio, la solicitud de que sea la propia comunidad la que administre los recursos públicos que les corresponden.

SÉPTIMO. El 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, inconformes con el acuerdo señalado en el numeral que antecede, los ciudadanos Jesús Salvador González e Israel de la Cruz Meza, en cuanto autoridades civiles y comunales de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, promovieron *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue registrado con la clave SUP-JDC-1865/2015; lo anterior, con la finalidad de que sea la propia comunidad referida la que administre los recursos públicos que le corresponden.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 3 de 28



OCTAVO. El 18 dieciocho de mayo de 2016 de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, en los términos siguientes:

“... ”

5.2.4. Efectos

En congruencia con la determinación anterior, se revoca el oficio controvertido para los efectos siguientes:

1. Reconocer el derecho de la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro, como **persona moral de derecho público**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozarán del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Ayuntamiento de Tingambato y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Vincular a las autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, reconozcan a la actora en su carácter de **persona moral de derecho público**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal.

3. Vincular a las autoridades del Ayuntamiento de Tingamabato (sic), para que, en el ejercicio de sus atribuciones, reconozcan a la actora en su carácter de **persona moral de derecho público**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal.

4. Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2°, en relación con el 1°; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c),

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral local y 91 de la Ley Orgánica Municipal, ordenamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

5. Vincular al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.

6. *En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, vincular a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendientes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Municipio de Tingambato, Michoacán de Ocampo y la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, localizada dentro de dicho municipio, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, en caso de así considerarlo la comunidad, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.*

7. Ordenar al Ayuntamiento responsable celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, por conducto de representantes elegidos por la misma conforme a sus procedimientos o usos y costumbres, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 5 de 28



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

8. Ordenar a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.

...

RESUMEN

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sesión pública de dieciocho de mayo de 2016, determinó reconocer el derecho de la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa e informada **por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionada con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.** Para ello se ordena al Instituto Electoral de Michoacán para que, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias realizar dicha consulta cuyos efectos serán vinculantes para las autoridades municipales y estatales. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable se deberán establecer, en cooperación y consulta con la comunidad, las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de los recursos que corresponda, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.

Asimismo, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto, así como en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda. De igual manera deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que se estima más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad. C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 6 de 28



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Es **procedente** la acción declarativa, en los términos precisados en el apartado 5.2.2 de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** el oficio impugnado para los efectos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **declara** que la comunidad actora tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para **determinar libremente su condición política**, frente a, o en sus relaciones, con la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en los términos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se **vincula** al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.

SÉPTIMO. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se **vincula** a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para hacer posible la transferencia de responsabilidades respecto a la administración directamente los recursos públicos que le corresponden a la comunidad.

OCTAVO. Se **ordena** al Ayuntamiento responsable celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro,

OFICINAS CENTRALES

Bruseias no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 7 de 28



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

por conducto de sus autoridades tradicionales, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa respecto de dicha comunidad.

NOVENO. Se **ordena** a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.

...

NOVENO. Con fecha 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, giró el oficio número IEM-SE-489/2016, a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, a efecto de notificarle la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, con la finalidad de que realizara las acciones tendentes a la organización de la consulta previa e informada a la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, por conducto de sus autoridades tradicionales, en colaboración con las autoridades municipales de Tingambato, Michoacán, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Lo anterior, toda vez que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, de acuerdo con el punto primero del acuerdo IEM-CG-25/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fue integrada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción X, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de atender los asuntos en materia indígena del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO. Derivado del oficio de mérito, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, como consta en las hojas de registro y en la minuta de trabajo

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 8 de 28



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

de fecha 7 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, autoridades comunales y tradicionales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, instalaron las mesas de trabajo y de diálogo para que de manera coordinada y corresponsable se organizará la consulta libre, previa e informada, determinada en el Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales con clave SUP-JDC-1865/2015.

De la misma manera, con fecha 20 veinte de junio del presente año, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se reunió con el H. Ayuntamiento del Municipio de Tingambato, Michoacán, con la finalidad de intercambiar información para dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en sesión de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo con clave IEM-CEAPI-07/2016, mediante el cual se establece la fecha, el calendario y la convocatoria de la referida consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, estableciendo los siguientes acuerdos:

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba la fecha, el calendario y la convocatoria de la consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro Municipio de Tingambato, Michoacán, ordenada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1865/2015, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en las siguientes etapas, lugar y días:

- Fase informativa el día domingo 26 veintiséis de junio de 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 horas; y,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 9 de 28



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

- Fase consultiva el día lunes 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis a las 19:00 horas.

Las dos fases tendrán lugar en la casa comunal de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.

SEGUNDO. Se autoriza al Consejero Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, para ser la persona encargada de desarrollar la fase informativa en la Tenencia de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, debiendo emplear herramientas interculturales para una mejor comprensión de las autoridades representativas asistentes al evento.

TERCERO. Se aprueba que el comunero Ivanovich Cortés de Jesús, funja como intérprete y traductor del español al purépecha en las dos fases de la consulta referida en los términos del considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, y la Comisión de Enlace de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Michoacán, convocará a la consulta referida en los términos del considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo, mediante oficio dirigido a las siguientes autoridades comunales y tradicionales: Consejo Comunal, Comisariado de Bienes Comunales y a los Encabezados de Barrios de la comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato Michoacán, detallado y puesto a disposición en forma de Anexo 1.

QUINTO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba el calendario de actividades 2016 para el proceso de consulta en Tenencia de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, detallado y puesto a disposición en forma de Anexo 2.

SEXTO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y demás instancias ejecutivas del Instituto Electoral de Michoacán, auxiliarán en el procedimiento de organización de la Consulta referida en el acuerdo PRIMERO, respetando el derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada.

SÉPTIMO. De advertir que la consulta no cuenta con las medidas de seguridad requeridas que garanticen la participación libre y democrática de las autoridades comunales y tradicionales de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salvaguarda del derecho a manifestar su voluntad de manera democrática, ésta podrá suspenderse y a la brevedad posible se convocará a una nueva consulta, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad de la comunidad y de sus autoridades administrativas y comunales.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 10 de 28



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 1o. de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Que a su vez, el artículo 2o. de la Constitución General de la República, establece que nuestro país tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, además, que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que estos no contraríen el sistema de derechos humanos.

Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco normativo que garantice la

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 11 de 28



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

autonomía y asegure la unidad nacional, por lo que, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

TERCERO. Que a la par de la Constitución General, distintos Tratados Internacionales establecen diversas disposiciones relativas las comunidades y pueblos indígenas, entre ellas citaremos las siguientes:

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 2

1. *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*
2. *Esta acción deberá incluir medidas:*
 - a) *que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
 - b) *que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
 - c) *que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*

Artículo 6



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
 - a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
 - b) *establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
 - c) *establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

Artículo 7

1. *Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*
2. *El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.*
3. *Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 13 de 28



resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

- 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.*

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

CUARTO. Que por su parte, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

De igual forma, reconocen la existencia de los pueblos indígenas, originarios, P'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzincas o Pirindas, además de todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales relacionados en la materia.

Asimismo, señalan que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 15 de 28



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

A su vez, se establece que los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución del Estado, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

QUINTO. Que por otro lado, el artículo 98 de la Constitución Política Local en relación con los artículos 29, 31 y 32 del referido Código Electoral del Estado, señala que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y cuyas funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

SEXTO. Que conforme al artículo 34, fracciones I, II, III y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir los reglamentos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SÉPTIMO. Que el artículo 35 del Código Comicial Local, establece que las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 16 de 28



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

Asimismo, referido artículo, señala como comisión permanente a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, la cual, a través del acuerdo con clave IEM-CG-25/2014, aprobado el 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante sesión extraordinaria, fue creada la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y se determinó su integración.

De manera que se colige que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas integrada, cuenta con las atribuciones de conocer y dar seguimiento a los trabajos en materia indígena del Instituto Electoral de Michoacán, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, actuando de manera conjunta con la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas.

Por lo que de conformidad a los efectos determinados en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser el Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, sea la encargada de organizar la consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, es procedente determinar que los trabajos atinentes para dar cumplimiento tendrán que realizarse a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y con apoyo de la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas.

OCTAVO. Que en atención a los mecanismos de participación ciudadana, el artículo 2 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 17 de 28



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

Michoacán de Ocampo, señala que corresponde la aplicación de la misma, al Congreso, al Gobernador, a los Ayuntamientos, a este Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo que los mandata y vincula a la misma.

NOVENO. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, establece que los órganos del estado deberán prestar al Instituto Electoral de Michoacán y éste a aquellos, el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual, este organismo electoral tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley o aquél que sea solicitado por algún Órgano del Estado;
- II. Nombrar a los sujetos que se deba para participar en los procesos de participación, cuando corresponda;
- III. Efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y,
- IV. En general, todos aquellos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismos de participación ciudadana.

DÉCIMO. Que a su vez, los artículos 73 y 74 de la citada Ley, establecen que este organismo administrativo local deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión, por lo que, en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas, la que deberá realizarse en su lengua, si así lo solicita la comunidad.

De igual forma, tales preceptos señalan que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 18 de 28



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

además de que, de llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

Como ha ocurrido desde el año 2011 dos mil once, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-9167/2011, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la cual se reconoció al Municipio de Cherán, Michoacán, como sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas, al establecer que el Instituto Electoral de Michoacán debía disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a la conciliación pertinente, realizara las consultas requeridas directamente a las y los integrantes de la comunidad para determinar si la mayoría acordaba celebrar elecciones por sistema de usos y costumbres.

Así como las consultas realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y con apoyo de la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas, de manera coordinada y corresponsable con las comunidad indígenas relativas, para la elaboración del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas, celebradas en la Tenencia de San Felipe de los Alzati, Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, y en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, de conformidad a los acuerdos IEM-CEAPI-03/2016 y IEM-CEAPI-02/2016, respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley en cita, en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada el Instituto Electoral de Michoacán deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 19 de 28



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

internacionales, quedando excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en el caso particular, se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, reconoció a la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía comunal a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

De igual forma en la sentencia del referido juicio ciudadano, se vinculó esencialmente a este Instituto Electoral de Michoacán en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral local y 91 de la Ley Orgánica Municipal, ordenamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

De igual forma, se vinculó al Ayuntamiento del Municipio Tingambato, Michoacán, a los resultados de la referida consulta.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 20 de 28



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

En el mismo tenor, vinculó a las autoridades electorales locales y municipales para que, en caso de que el resultado de la consulta sea favorable, adopten las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Municipio de Tingambato, Michoacán, y la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, ubicada dentro de dicha localidad, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, en caso de así considerarlo la comunidad, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.

DÉCIMO TERCERO. Que por lo tanto, este Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia en la entidad, de conformidad con las atribuciones que le confiere la normativa antes referida y los efectos vinculantes establecidos por el órgano jurisdiccional federal en la resolución del juicio ciudadano en cita, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, deberá organizar primigeniamente, una consulta previa e informada a la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, perteneciente al Municipio de Tingambato, Michoacán, relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Por lo que, este órgano electoral local, para efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, y garantizar el ejercicio y respeto del derecho de la comunidad indígena de que se trata, a una consulta previa, libre e informada, respecto de sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, deberá efectuar los trabajos que sean necesarios a través de Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 21 de 28



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

De igual modo, a través de las autoridades competentes se debe en todo momento y para todos los efectos, participar, cooperar y coadyuvar con las autoridades civiles y comunales de los pueblos y comunidades indígenas en lo referente a la consulta mandatada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto Electoral de Michoacán, para que las y los habitantes de la comunidad purépecha de San Francisco de Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, puedan manifestar lo correspondiente respecto de las medidas jurídicas susceptibles de afectarles, de acuerdo a la transferencia de responsabilidades que se deriva de la administración directa de los recursos económicos a la comunidad.

De la misma manera, con posterioridad a la celebración de la consulta previa e informada que se lleve a cabo en la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, perteneciente al Municipio de Tingambato, Michoacán, en caso de que el resultado de la consulta sea favorable, en atención al punto resolutivo *SÉPTIMO* de la resolución referida, este Instituto Electoral de Michoacán a través de su Comisión Electoral para la Atención a Pueblo Indígenas, deberá adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Municipio de Tingambato, Michoacán de Ocampo y la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, en caso de así considerarlo la comunidad, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.

DÉCIMO CUARTO. Que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, ha llevado diversas actividades a efecto de dar cumplimiento a la resolución de mérito, en los términos que se han dispuesto, entre las que destacan las reuniones de fecha:

1. El día 7 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 22 de 28



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

- Tingambato, Michoacán, y el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, junto con los integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del referido Instituto, sostuvieron una reunión con la finalidad de tener un primer acercamiento y comenzar los trabajos para dar cumplimiento a la resolución del juicio con clave SUP-JDC-1865/2015 emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. El día 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, sostuvieron diversa reunión de trabajo para dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015.
 3. El día 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y la Comisión de Enlace e integrantes de las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, continuaron con los trabajos para dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015.
 4. El día 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y el H. Ayuntamiento del Municipio de Tingambato, Michoacán, a través de la Síndico y el Secretario, se reunieron para dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015.
 5. El día 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, se reunieron la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y la Comisión de Enlace e integrantes de las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.

Asimismo, a partir del diálogo incluyente y los acuerdos generados con las autoridades civiles y comunales, para cumplimentar en sus términos el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los siguientes acuerdos:

1. El día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, fue aprobado el acuerdo identificado con la clave IEM-CEAPI-07/2016, mediante el cual se establece la fecha, el calendario y la convocatoria de la referida consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 23 de 28



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

2. El día 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, se aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-08/2016, por el que se aprueba el mecanismo para la elaboración y difusión de la traducción del resumen oficial de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el proceso de consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, identificado con clave IEM-CEAPI-08/2016.

Finalmente, el día 26 veintiséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la fase informativa del multicitado de proceso de consulta en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.

DÉCIMO QUINTO. Que en el mismo tenor, se tiene que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblo Indígenas, por su naturaleza, de conformidad con los artículos 35 y 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene como atribución organizar y dar seguimiento, a la selección o renovación de los órganos administrativos de gobierno, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades o pueblos indígenas en la entidad, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Por lo que, este Consejo General dispone que al tratarse de un tema que tiene que ver con el reconocimiento de los derechos de una comunidad indígena, como lo es participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa e informada, es que, **se ratifican las acciones y acuerdos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para llevar a cabo el procedimiento de consulta y su seguimiento señalados en la resolución de mérito**, aunado a la experiencia con que cuenta la misma en la realización de consultas a comunidades indígenas en materia de selección o renovación de los órganos administrativos de gobierno. De igual forma

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 24 de 28



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para que lleve a cabo las actividades faltantes para dar cumplimiento a lo señalado en la citada resolución del juicio con clave SUP-JDC-1865/2015 emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De manera que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, tiene la facultad de realizar la consulta, dar seguimiento a dicho procedimiento y llevar a cabo los demás trámites atinentes, de conformidad a lo dispuesto en la resolución del juicio ciudadano de referencia, en los numerales 34 fracciones I, III, XXXVII, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los ordenamientos internacionales en la materia, en colaboración con las autoridades tradicionales y municipales de Tingambato, Michoacán, para efecto de cumplir con lo mandatado a este órgano electoral local, por parte del órgano jurisdiccional federal, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

De modo que las reuniones de trabajo, acuerdos y acciones que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, ha realizado de manera conjunta con las autoridades civiles y comunales, a efecto de dar cumplimiento al juicio para la protección de los derechos políticos electorales ya referido, se encuentran apegadas a derecho, por lo que se ratifican en todas y cada una de sus partes por este Consejo General, otorgándoles valor legal.

Por lo anterior y con fundamento en el numeral, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34 fracciones I, III, XXXVII, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en cumplimiento a la resolución del juicio para la protección de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 25 de 28



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE RATIFICAN LOS ACTOS REALIZADOS POR LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS Y SE LE FACULTA PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1865/2015.

PRIMERO. Se ratifican los actos realizados por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, relativos al cumplimiento de la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se le faculta para que en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias atinentes, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa e informada a la comunidad en la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, perteneciente al Municipio de Tingambato, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, de conformidad con la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para que lleve a cabo las actividades faltantes para dar cumplimiento a

OFICINAS CENTRALES

Bruseñas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 26 de 28



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

lo señalado en la citada resolución del juicio con clave SUP-JDC-1865/2015 emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. En caso de que el resultado de la referida consulta sea favorable, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, deberá adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, y la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, para efecto de establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para hacer posible la transferencia de responsabilidades respecto a la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a dicha comunidad.

CUARTO. Los casos no previstos durante el proceso de cumplimiento de la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 27 de 28



ACUERDO No. IEM-CG-14/2016

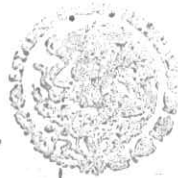
CUARTO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Presidente.

QUINTO. Notifíquese al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Notifíquese al Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, a través de su Presidente Municipal.

SÉPTIMO. Notifíquese a las autoridades tradicionales y representativas de la Tenencia de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, Michoacán.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.** -----



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN